

RECOMENDACIÓN No. 45/ 2017

Síntesis: Interno del CERESO de Aquiles Serdán refirió de que agentes del grupo antisequestro lo privaron de la libertad ocasionándole lesiones; lo trasladaron a diversas cárceles clandestinas para torturarlo, hasta que aceptara la responsabilidad de los hechos por lo cual fue vinculado a proceso penal.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones, para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan la sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación integral del daño que en derecho proceda.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición a la autoridad correspondiente.

Expediente No. ZBV085/2015
Oficio No. JLAG-327/2017

RECOMENDACIÓN No. 45/2017

Visitadora ponente: M.D.H. ZULY BARAJAS VALLEJO

Chihuahua, Chih., 7 de octubre de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV085/2015 iniciado con motivo de la queja que presentó “A¹” ante personal de este organismo, por hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 06 de febrero de 2015, se recibió acta circunstanciada mediante la cual “A” presenta queja ante el licenciado SERGIO ALBERTO MARQUEZ DE LA ROSA, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en las instalaciones del edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, ubicado en el kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua que a la letra dice:

“Que el día veintiséis de abril del dos mil doce como a las doce horas aproximadamente me encontraba en la deportiva norte en la UACH, en el estacionamiento, cuando se escucharon unos disparos llegaron varios ministeriales de la unidad antisequestros, me comenzaron a golpear me tiraron al suelo y me daban de patadas en las costillas, en las piernas y en la cabeza, me decían ya te cargo la chingada si no dices donde están los demás, yo les decía

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del quejoso y demás dato de identidad que puedan conducir a ellos, enlistando en documento anexo la información protegida.

que no sabía de qué me hablaban, me esposaron y me subieron a una camioneta Chevrolet, roja, uno de ellos me subió en la cabina de atrás junto conmigo y se esposó una mano a la mía y me empezó a dar codazos en la cara y golpes en el estómago y de ahí me llevaron al C 4, me llevaron a un cuarto, me tiraron al suelo boca arriba y preguntaban dónde está el señor no te hagas pendejo, si no vamos por tu familia, después me subieron la playera y me taparon la cara y me echaban agua por la boca hasta que me asfixiaron, perdí el conocimiento y me despertaron apretándome los testículos con la mano, después me sacaron del cuarto y me subieron a una camioneta y me llevaron a la salida a Juárez, me llevaron a una granja, me preguntaban que donde estaba el señor yo les decía que no sabía nada, uno de ellos me puso la pistola en la boca y me golpeaba los dientes me decía que hicieron con el señor, le decía que no sabía nada me subieron otra vez a la camioneta y me llevaron al C4, me metieron a una oficina me hicieron firmar unas hojas y me dijeron que tenía que leer lo que me dieron en las hojas y lo tenía que declarar y decir ante la cámara y el ministerio público y si no declaras eso te vamos a volver a dar otra chinga, les dije que sí declaraba lo que ellos me dijeron porque ya no quería que me siguieran torturando de ahí me llevaron a la fiscalía zona centro y me trasladaron al Cereso Estatal número uno donde he permanecido hasta la fecha...”

2.- En fecha 01 de abril de 2015 se recibió informe de ley signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica en ese entonces Fiscal Especializado en atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante oficio FEAVID/UDH/CEDH/668/2015 que a la letra dice:

“Tengo el honor de dirigirme a su persona en atención al oficio CHI-ZBV 375/2015 a través del cual comunica la apertura del expediente ZBV420/2015 derivado de la queja presentada por el “A” por considerar que se vulneraron sus derechos humanos.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 20 apartado C, 21, 89 fracción X, 102 apartado B y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como los artículos 30 y 31 fracciones VII, VIII, IX y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado; y 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me permito presentar el informe que define la posición institucional de la Fiscalía General del Estado, en torno a los hechos motivo de la radicación de queja.

I. ANTECEDENTES.

1.- Escrito de queja presentado por “A” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 11 de febrero de 2015.

2.- Oficio de requerimiento de informe de Ley identificado con el número de oficio ZBV047/2015 signado por la visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, recibido en esta oficina en fecha 18 de febrero de 2015.

3.- Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro recibido en fecha 23 de febrero de 2015; así como solicitud de información a la Fiscalía Especializada de Penas y Medidas Judiciales mediante oficio identificado con el número FEAVOD-UDH/CEDH/265/2015 recibido en fecha 25 de febrero de 2015.

4.- Oficio UMAS- 388/2015 signado por el Coordinador de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, así como oficio FEOPYMJ/DJYN/563/2015 recibido en esta oficina en fecha 2 de febrero de 2015, oficios a través de los cuales se remite la información solicitada.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la supuesta violación a los derechos a la legalidad y seguridad personal en su modalidad de detención arbitraria y lesiones acontecidos en el momento de la detención atribuidos a la Policía Estatal Única, división investigación.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Unidad Modelo en Atención al Delito, relativo a la queja interpuesta por "A", se informan las actuaciones realizadas dentro de las carpetas de Investigación "B":

1.- Agentes de la Policía Estatal Única, división investigación informaron mediante parte informativo que el día 25 de abril de 2012 recibieron aviso en el cual se hizo de su conocimiento que la "víctima" había sido privada de su libertad y que la familia estaba recibiendo llamadas desde el teléfono celular de la víctima; donde les estaban exigiendo la cantidad de doscientos mil pesos, por lo tanto se asignó a una Agente Especializado de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro para brindar asesoría a la familia de la víctima, en el transcurso de la negociación y en su caso en contención a crisis, lo anterior con el fin de salvaguardar la integridad de la víctima y de su familia. Informan agentes que se llegó al acuerdo de entregar la cantidad de dinero el día 26 de abril de 2012 a las 15:00 horas, en los baños que se ubican en la ciudad deportiva, por lo cual los agentes de la Unidad de Investigación referida montaron un operativo de vigilancia, búsqueda e

identificación de vehículos o sujetos sospechosos en diferentes puntos estratégicos de la ciudad deportiva; lugar en el que alrededor de las 15:40 horas, después de que se realizó el cobro del rescate, lograron la detención de “A”, mismo que opuso resistencia al momento de su detención, por lo que los agentes tuvieron que utilizar el uso de la fuerza necesaria para contrarrestar sus ataques y poderlo neutralizar, asimismo informan que al realizarle una revisión para descartar la posibilidad de que portara un objeto con el cual pudiera causar un daño, se le encontró entre sus ropas un teléfono celular que resultó coincidir con las características del aparato celular de la víctima, del cual estaban realizando llamadas para la exigencia del rescate, por lo que siendo las 15:45 horas del 26 de abril de 2012 se le notificó a “A” que quedaba formalmente detenido bajo los términos de la flagrancia por el delito de secuestro agravado y asimismo se le dio lectura a sus derechos para posteriormente ser puesto a disposición del Ministerio Público.

2.- El agente del Ministerio Público puso a disposición del Juez de Garantías a “A” y en fecha 29 de abril de 2012 se llevó a cabo ante el Juez de Garantía audiencia de control de detención y audiencia de formulación de imputación.

3.- En fecha 03 de mayo de 2012 se llevó a cabo audiencia de vinculación a proceso, en la cual el Juez de garantía resolvió vincular a proceso a “A” por el delito de secuestro agravado, toda vez que existen elementos que señalan que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el hoy quejoso participó en tales hechos.

4.- Actualmente la carpeta de investigación se encuentra judicializada, el agente del Ministerio Público presentó escrito de acusación y se paso a la etapa intermedia.

PREMISAS NORMATIVAS (...)

ANEXOS (...)

CONCLUSIONES (...)

PETITORIOS (...)”

II. - EVIDENCIAS:

3.- Acta circunstanciada de fecha 6 de febrero de 2015, mediante la cual “A” presenta queja ante el licenciado Sergio Alberto Marquez De La Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en las instalaciones del edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, ubicado en el kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, transcrito en punto 1 de la presente resolución.(visible a fojas 1 y 2)

4.- Copia de una fotografía de “A” que en la parte superior dice Fiscalía General del Estado, Sistema de Identificación de Personas, en donde aparece una persona del sexo masculino con huellas visibles de violencia en su ojo y mandíbula derecha.

5.- Oficio ZBV047/2015 de fecha 16 de febrero del año 2015, firmado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito solicitando que rinda los informes de estilo con respecto a los hechos de la queja (Visible a foja 8 y 9).

6.- Oficio ZBV049/2015 de fecha 16 de febrero del año 2015, firmado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, en ese entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito zona Centro a través del cual se pone en su conocimiento hechos que pudieren ser constitutivos del delito de tortura, en donde aparece “A” como posible víctima (Visible a foja 11).

7.- En fecha 19 de febrero de 2015 se recibió informe de integridad física de “A” realizado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo quien señala en el rubro de Examen Físico: *“Actualmente refiere dolor ocasional en la región temporo-mandibular derecha sobre todo al masticar y chasquido al abrir la boca, insomnio y prurito en cicatriz de muñeca derecha. A la exploración física se encuentran dos cicatrices lineales alrededor de la muñeca derecha. En la articulación temporo-mandibular derecha hay dolor a la palpación y chasquido de apertura. Resto de la exploración no se observan datos patológicos.”* (visible a fojas 15 a la 17).

8.- En fecha 18 de marzo de 2015 se recibió valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra a “A” cuyo diagnóstico clínico, conclusiones y recomendaciones dice textualmente: *“En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que “A” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención.”* (visible a fojas 17 a la 22)

9.- En fecha 01 de abril de 2015 se recibe informe de ley signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en atención a Víctimas y Ofendidos del Delito transcrito en el punto 2 del capítulo de hechos. (Visible a fojas 23 a la 29) acompañando los siguientes anexos:

9.1 Copia del acta de lectura de derechos a "A (visible a foja 30).

9.2 Copia de Certificado Médico de Ingreso al Cereso Estatal No1 de "A" expedido por el doctor Arturo Arrieta Najera en fecha de 28 de abril de 2012 encontrando presencia de equimosis palpebral derecha con visión conservada con escoriaciones en la espalda región anterior de tórax, abdomen, brazos y piernas, con campos pulmonares limpios y bien ventilados con adicción a la cocaína, sin punciones recientes sin enfermedades referidas.

III.- CONSIDERACIONES:

10.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

11.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

12.- Es el momento de analizar si se acreditaron los hechos planteados por "A", para en su caso, determinar si los elementos de la Fiscalía General del Estado violaron sus derechos humanos a la integridad física y seguridad personal; por lo que es importante precisar, que el quejoso se duele de haber sido víctimas de malos tratos y/o lesiones, posible tortura.

13.- Es importante mencionar que con independencia de la fecha en que ocurrieron los hechos, acontecidos el día 26 de abril del año 2012, esta Comisión

considera que en virtud de que México ha suscrito instrumentos internacionales sobre el combate a la tortura, estimando que este acto es concebido como una violación grave, teniendo en cuenta que el estado de Chihuahua promulgó la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura, en donde se establece el delito de tortura como imprescriptible, según el artículo 13 de ese ordenamiento jurídico y en razón a que el artículo 26 de la Ley de este Organismo señala en su segundo párrafo: “En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada”, se estimó necesario abrir un expediente de queja con base en los hechos de tortura expuestos por el quejoso el día 6 de febrero de 2015, asentados en el acta circunstanciada referida en el hecho 1 de la presente resolución.

14.- Analizando la queja de “A”, en la cual refiere que agentes ministeriales de la unidad antisequestros, lo patearon en las costillas, en las piernas y en la cabeza, durante el traslado un agente esposó una mano a la de “A” y le dio codazos en la cara y golpes en el estómago y en el C 4, le subieron la playera y le taparon la cara y le echaban agua por la boca, perdió el conocimiento y lo despertaron apretándole los testículos con la mano, después lo llevaron a una granja, le pusieron la pistola en la boca y le golpeaba los dientes con el propósito de que dijera donde estaba un señor.

15.- Se recabó como evidencia para esclarecer los hechos materia de la queja, la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra a “A”, cuyo diagnóstico clínico, conclusiones y recomendaciones dice textualmente: *“En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que “A” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención”.*

16.- Así como el informe de integridad física de “A” realizado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo en fecha 19 de febrero de 2015, quien señala en el rubro de Examen Físico: *“Actualmente refiere dolor ocasional en la región temporo-mandibular derecha sobre todo al masticar y chasquido al abrir la boca, insomnio y prurito en cicatriz de muñeca derecha. A la exploración física se encuentran dos cicatrices lineales alrededor de la muñeca derecha. En la*

articulación temporo-mandibular derecha hay dolor a la palpación y chasquido de apertura. Resto de la exploración no se observan datos patológicos.”

17.- Aunado a lo anterior tenemos como evidencia copia de certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de “A” de fecha 28 de abril de 2012 signado por el doctor Arturo Arrieta Najera quien asienta que al examen físico de “A”, presenta: *presencia de equimosis palpebral derecha con visión conservada, con escoriaciones en la espalda región anterior de tórax, abdomen, brazos y piernas, con campos pulmonares limpios y bien ventilados, con adicción a la cocaína, sin punciones recientes, sin enfermedades referidas.*

18.- Resulta de vital importancia tomar en consideración la copia de una fotografía que en la parte superior dice Fiscalía General del Estado, con su logotipo, la leyenda Sistema de Identificación de Personas, el nombre de “A”, delito de secuestro y un domicilio, en la que se aprecia el rostro de una persona del sexo masculino con notorias lesiones en su ojo derecho y en la mandíbula del mismo lado.

19.- Analizadas la evidencias de manera concatenada tenemos que las lesiones descritas en el punto anterior corresponden a lo narrado por el quejoso que menciona que lo patearon en las costillas, en las piernas y en la cabeza, durante el traslado un agente esposó una mano a la de “A” y le dio codazos en la cara y golpes en el estómago, las huellas visibles de violencia que se aprecian en la impresión fotográfica mencionada en el punto 15 de la presente resolución, tienen concordancia y pueden ser consecuencia directa de los golpes que dice haber sufrido “A”, al igual que las lesiones asentadas en el certificado médico detallado en el numeral anterior.

19.1.- Si bien la autoridad argumenta en su informe que se tuvo que utilizar la fuerza para vencer el ataque y la resistencia que opuso “A” al momento de efectuar su aprehensión, resultan desproporcionadas las lesiones que presentó al momento posterior a su detención, y en partes del cuerpo, de tal suerte que no se aprecia un justificado uso de la fuerza, además de que la autoridad no anexó a su informe el formato de uso de la fuerza en el que detalle la razón del uso gradual y proporcional de la fuerza.

20.- Reforzando lo anterior tenemos el informe de integridad física de “A” realizado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo quien señala actualmente refiere dolor ocasional en la región temporo-mandibular derecha sobre todo al masticar y chasquido al abrir la boca. Además, las lesiones coinciden con el lugar en que el agraviado refiere haber recibido los golpes.

21.- No menos importante la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra a “A”, quien concluye que “A” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención.” (Visible a fojas 17 a la 22)

22.- Por lo tanto al tener evidencias de que “A”, presentaba lesiones el día 28 de abril de 2012, día en que se realizó el certificado médico de ingreso al Cereso Estatal No. 1 y la detención se llevó a cabo el 26 de abril de ese mismo año, siendo evidente que la causa de las lesiones fueron las contusiones directas, y la autoridad responsable omitió hacer alguna referencia a las mencionadas lesiones, acreditándose con ello que fueron provocadas posterior a su arresto, con el propósito de que aceptara responsabilidad en el secuestro, ya que según su dicho, los agentes le exigían información sobre el lugar donde se encontraba un señor y qué habían hecho con él. Atentando así contra la garantía del imputado a no ser obligado a declarar y a no ser sujeto de intimidación, tortura o cualquier medio de coacción física o moral, según lo estipulado en el artículo 20 Constitucional, apartado B, fracción II.

23.- Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene entre otros, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 1342, que la autoridad señalada como responsable es quien debe demostrar que la integridad de los detenidos bajo su resguardo, estuvo garantizada, de lo contrario si una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, si el Estado no tiene una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable a los agentes del Estado por las lesiones que presente una persona que ha estado bajo su custodia. Resultando que tal hecho no estuvo reflejado en la contestación del informe, ni de manera posterior, ya que la Fiscalía se limitó a reseñar de manera genérica las diligencias practicadas por el Ministerio Público en la carpeta de investigación “B”, sin mencionar la causa por la cual el quejoso “A” se encontraba lesionado, como se aprecia en la fotografía y certificado médico reseñados *supra*.

24.- Tanto el artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, define la Tortura “Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de

investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

25.- Resulta también aplicable al caso concreto los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, los numerales 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los que destacan que ninguna persona será sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; resaltando el derecho de aquellas personas privadas de la libertad deban ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

26.- En el ámbito local, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en nuestro Estado, proscribire los actos de tortura y adicionalmente, prevé el deber de reparar el daño e indemnizar a las víctimas de tortura, por ello y en acato al deber de investigar, sancionar y reparar la violaciones a derechos humanos establecido en el artículo 1° constitucional, la autoridad deberá de investigar los hechos y en su caso, además de sancionar a los responsables, proveer lo necesario para una reparación integral del daño al agraviado, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Víctimas.

27.- El artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, establece que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con base en ello, los agentes involucrados en los hechos analizados, pueden haber incurrido en responsabilidad

administrativa, lo cual deberá dirimirse en el procedimiento que al efecto se instaure.

28.- La Ley Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en su artículo 65 que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se enumeran: el observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, entre otras.

29.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de duda razonable, violaciones a los derechos humanos de "A", específicamente a la integridad y seguridad personal, por posibles malos tratos y/o tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones, para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan la sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación integral del daño que en derecho proceda.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición a la autoridad correspondiente.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las

facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

AT E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

C.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH